DNCP/DJ N° 232 /14 **Caso N° 2363**

Asunción, 28 de enero de 2014.-

"INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CONTRATACION POR VIA DE LA EXCEPCION IMPLEMENTACION DE MEJORAS EN EL SISTEMA DE GESTION TRIBUTARIA MARANGATU EN EL MARCO DE LA LEY 5061/13 ID N° 264425 CONVOCADA POR LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION.----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha **25 de noviembre del 2013**; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.----

En la referida denuncia, el denunciante señalaba cuanto sigue: " *El Llamado 264425 "IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS EN EL SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA MARANGATÚ, EN EL MARCO DE LA LEY N° 5.061/2013, PARA LA SUBSECREARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA" según la resolución de la Excepción, tiene una urgencia de un desarrollo para Marzo de 2014. Sin embargo el llamado tiene una duración de 24 meses. ¿Por qué se realiza por excepción y no se hace un llamado dónde puedan participar empresas paraguayas para lo que no es urgente? Existen empresas paraguayas y profesionales capacitadas y que ya han desarrollado módulos para Marangatu".*--

Que, por Nota **DNCP/DJ Nº 3351/13** esta Dirección Jurídica ha solicitado al **SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION** a fin de que justifiquen lo referido en una nota y adjunte la documentación que consideren pertinente.----------

Que, posteriormente en fecha 29 de noviembre de 2013, por nota ingresada como Expte. N° 17830 se ha presentado el representante de la **SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION** y ha señalado cuanto sigue: "*...Tras la promulgación de la ley N° 5061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el nuevo régimen tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario" la que introduce una serie de modificaciones que afectan considerablemente el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú y lógicamente motiva la necesidad de introducir cambios sustanciales al mencionado sistema tributario en corto plazo. La Dirección de TICS en cumplimiento a la Ley señalada precedentemente ha iniciado los relevamientos y estudios pertinentes sobre la implicancia en el sistema de gestión tributaria tanto a nivel normativo procedimentales y sistémicos quedando claro que dichos cambios se debe realizar en el más corto plazo posible, debido a la entrada en vigencia de la citada ley*" (sic).----------

"*Debido al apremio de realizar los cambios y ajustes al sistema de gestión tributaria se ha catalogado como la más alta prioridad a las actividades interrelacionadas a la nueva ley, y para*

Abog. Leticia Lopez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Urbieta Torres
Director Jurídico - DNCP

ello es fundamental contar con la participación del centro interamericano de administración tributarias- CIAT atendiendo la amplia experiencia y conocimiento del sistema tributario paraguayo, en razón de haber participado en el diseño, desarrollo, implementación y en los subsiguientes procesos de mantenimiento y reestructuraciones. Esta situación permitió por mucho tiempo ubicar a la Administración Tributaria de la República del Paraguay como una de las instituciones más innovadoras en cuestiones de utilización de herramientas de tecnologías de la información y comunicación para el ámbito de la gestión positiva."----------

Prosigue la Convocante señalando: "***El art. 14 de la ley 5061/2013**, establece lo siguiente: las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha que lo determine el Poder ejecutivo, dentro de los 90 días (noventa) días contados a partir de su promulgación, quien podrá disponer la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas y demás disposiciones de la aplicación general en fechas diferentes". De este mandato deviene la urgencia de la contratación de los servicios para realizar las modificaciones del sistema de gestión tributaria. Las implicancias de una implementación fuera de estos tiempos ocasionaría daños irreparables a la imagen de la administración tributaria y los planes trazadas por el gobierno nacional con la consecuente impacto directo y negativo a las arcas del estado y a la ciudadanía en general."* (sic).----------

Finaliza su exposición la Convocante indicando: *"Si bien se ha efectuado el proceso de contratación por vía de la excepción, la misma ha sido abierto, y cualquier empresa con la capacidad suficiente para cumplir con el contrato pretendido pudo haber presentado oferta; sin embargo, no lo hizo."* (sic).----------

En base a las manifestaciones efectuadas por las partes esta Dirección Jurídica manifiesta cuanto sigue: ----------

El denunciante objeta la vía utilizada para efectuar el presente llamado pues considera que al tener el contrato una vigencia de 24 meses, no se configuraría la "urgencia impostergable", por tanto, se podría hacer un llamado abierto en el cual se le dé participación a todas las empresas que deseen participar de la convocatoria.----------

La Convocante por su parte ha señalado que han efectuado el llamado por la vía de la excepción "por urgencia impostergable", ya que al ser promulgada la **Ley 5061/2013 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el nuevo régimen tributario" y dispone otras medidas de carácter tributario"** introduce una serie de modificaciones que afectan al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, motivo por el cual requieren de mejoras al programa en la brevedad posible, pues las innovaciones serían utilizadas en enero del 2014.----------

Agrega la Convocante que si bien el proceso se ha efectuado por vía de la excepción, la misma fue abierta, es decir que cualquier empresa con capacidad suficiente pudo haber participado, sin embargo, no se han presentado.----------

En relación a todo lo mencionado anteriormente, es preciso recordar que el artículo **Artículo 33 de la Ley 2051/03** indica: "*Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan: ... **g)** existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables;...*". (sic). Asimismo el **art. 68 del 21909/03 del decreto reglamentario**

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

expresa: "*La Convocante estará exenta de la obligación de aplicar los procedimientos de licitación pública y licitación por concurso de oferta en los casos establecidos en el art. 33 de la ley.*" (sic).----------

La Convocante en este caso en particular, ha basado la necesidad de efectuar el llamado por la vía de la excepción alegando "urgencia impostergable", en relación a ello, el **art. 73°** de la referida norma indica: ***La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos.*** *Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta. Si la urgencia se encuentre causada en la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública.*" (sic) (el destacado es nuestro).----------

En relación a lo citado anteriormente, entendemos que para que la excepción esté justificada se deberá elaborar un dictamen previo que de por acreditado el caso de excepción debidamente motivado; es decir que deben explicarse los motivos o razones que justifiquen la adopción de este tipo de procedimiento.----------

En este caso en particular, la Convocante ha justificado debidamente en el dictamen DA/COC N° 01/2013 de fecha 04 de noviembre de 201 el motivo por el cual es de extrema urgencia contar con el servicio requerido en la brevedad posible. ----------

Es importante aclarar al denunciante, que el hecho de que el llamado tenga una vigencia de 24 meses no contrarresta la urgencia de la necesidad de contar con el servicio requerido, pues conforme establece el PBC el servicio será ejecutado por partes, y la primera parte del mismo deberá ser implementado en la brevedad posible.----------

Por tanto, habiendo la Convocante justificado la urgencia de contar con el servicio de mejoras al Sistema Marangatu en la brevedad posible, y en base a todo lo manifestado en el presente dictamen, esta Dirección Jurídica ha llegado a la conclusión de que no existen méritos suficientes para iniciar una investigación de oficio por las razones expuestas por el denunciante, por tanto, damos por finalizado la presente investigación, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abog. **LETICIA ESPINOLA INFANTE**
Dirección Jurídica-DNCP

Abog. **JORGE GRANADA TORRES**
Dirección Jurídica-DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS